



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

*Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!*

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°18-2025-GM/MDNC**

*Nueva Cajamarca, 31 de enero del 2025*

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;**

**VISTO:**

Oficio N°02-2025-SITRAMUNC/MDNC de fecha 06.01.2025, Informe N°010-2025-O.G.RR.HH/MDNC de fecha 13.01.2025, Informe N°057-2025-OGA/MDNC de fecha 28.01.2025, Informe Legal N°058-2025-OGAJ/MDNC de fecha 31.01.20245, para emitir el acto resolutivo correspondiente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 22°, de la Constitución Política, reconoce el Derecho al Trabajo, independientemente del régimen laboral que se trate, implica que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, el derecho a no ser despedido sin justa causa contemplada en la Ley, aspecto relevante para los autos; asimismo el artículo 24° señala que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 (en adelante La Ley), señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

Que, conforme, el artículo 28° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.2, Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

Por su parte, el artículo 4° Ley N°31188, Ley de negociación Colectiva Estatal, son objeto de la negociación colectiva "la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores".

**SOBRE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE 57 TRABAJADORES NUEVOS SINDICALIZADOS AL SITRAMUNC.**



Que, es importante traer a colación la Resolución Municipal N°11-92-A/MDNC, de fecha 28 de abril de 1992, que resolvió: art. 1°. - aprobar, los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 1992, (...), sobre otorgamiento de Demandas Económicas, Demandas Sindicales y Condiciones de Trabajo, los Servidores Municipales de Nueva Cajamarca, los mismo que en el anexo se adjunta y forma parte de la presente Resolución. El cual debe entenderse, que se llevó a cabo bajo el Principio de autonomía colectiva, señalada en el artículo 3° de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal – Ley N°31188, que consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante. El cual, debe entenderse, que la resolución materia de pronunciamiento aprobó diferentes acuerdos, entre ellos, las Demandas Económicas, estipulado en el capítulo I, de la Resolución Municipal N°11-92-A/MDNC, que es materia de pronunciamiento en el presente informe.

Que, el artículo 42° del Texto Único Ordenando de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003. señala que: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza". Asimismo, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N°31188, publicada el 02/05/2021, en el artículo 17° inciso 17.1, señala que los Convenios Colectivos tienen fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. El cual, haciendo un análisis literal, se puede entender, que los trabajadores afiliados a un sindicato gozan de todos los beneficios pactados en el convenio colectivo antes de su incorporación.

Que, el artículo 109°, de la Constitución Política del Perú, señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en efecto, el Decreto Supremo N°010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003 y la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N°31188, publicada el 02/05/2021, entraron en vigencia al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, los acuerdos aprobados en la Resolución Municipal N°11-92-A/MDNC, de fecha 28 de abril de 1992, tiene efecto vinculante en el ámbito de lo concertado, tal como lo señala el artículo 28° inciso 2 segundo párrafo, nuestra carta magna; en este sentido, en la resolución municipal materia de pronunciamiento, no establece que los beneficios acordados son de alcance a nuevos trabajadores que se vayan incorporando a la entidad en el transcurrir de los años venideros. Toda vez que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que, "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". Al no encontrarse en ninguno de estos supuestos, la norma desarrollada en el considerando 2.6 del presente informe, no tiene efecto retroactivo.

Que, los Afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, son personas que tienen un vínculo laboral con la entidad, al ser la Municipalidad una entidad pública, se rige a las disposiciones del Servicio Civil, en tanto, la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas



que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Informe técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de julio del 2019, el cual absuelve la consulta sobre otorgamiento de beneficios convencionales a favor del personal reincorporado por mandato judicial, el cual concluye lo siguiente:

3.1. Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

3.2. A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

Que, mediante Oficio N°02-2025-SITRAMUNC/MDNC, con registro de Mesa de Partes N°233/MDNC de fecha 07.01.2025; presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, a través del cual solicita al Titular de la Entidad el pago de beneficios sociales de 57 trabajadores sindicalizados al SITRAMUN – MDNC; bajo los regímenes laborales 276° y 728°.

Que, con Informe N°010-2025-OG.RR.HH/MDNC de fecha 13.01.2025, la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, remite informe técnico sobre pago de beneficios sociales de 57 trabajadores sindicalizados al SITRAMUN – MDNC, mediante el cual concluye:

Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga condición de sindicato mayoritario y en el contenido no se haya restringido a los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo, sin embargo, en la Resolución Municipal N°11-92-A/MNC, no precisa que los beneficios aprobados sean de alcance a nuevos afiliados.

A los 57 trabajadores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

Que, con Informe N°057-2025-OGA/MDNC de fecha 28.01.2025, la Jefe de la Oficina General de Administración, solicita, opinión legal con la finalidad de continuar con los trámites administrativos; en ese sentido, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°058-2025-OGAJ/MDNC de fecha 31.01.2025, concluye:

3.1. Resulta viable jurídicamente, Declarar Improcedente la solicitud invocada por el Secretario General del SITRAMUNC – Nueva Cajamarca – José Gerardo Berna Romero, mediante Oficio N°02-2025-SITRAMUNC/MDNC, de fecha 07 de enero del 2025, en estricto cumplimiento de la Resolución número cuatro, de fecha 09 de diciembre del dos mil dos, contenida en el Expediente: 2002-0102-0-2208-JM-CI-01, toda vez que, el contenido de la sentencia judicial, es sobre el cumplimiento de la





Resolución Municipal N°11-92-A/MNC, por lo tanto, la Resolución Municipal N°11-92-A/MNC, es sobre otorgamiento de Demandas Económicas, Demandas Sindicales y Condiciones de Trabajo, a los Servidores Municipales de Nueva Cajamarca, los mismo que en el anexo se adjunta y forma parte de la presente Resolución; en virtud, del artículo 139° inciso 2, de la Constitución Política del Perú; teniendo en cuenta además, la conclusión 3.2. del Informe técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de julio del 2019 e Informe N°010-2025-OG.RR.HH./MDNC, de fecha 13 de enero del 2025.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7, establece el Principio de Presunción de Veracidad, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores.

Por tales consideraciones y de conformidad al artículo 27° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2023-A/MDNC, de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual se delega funciones administrativas al Gerente Municipal y demás normativa legal vigente, se procede a emitir el acto resolutivo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud invocada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, invocado mediante Oficio N°02-2025-SITRAMUNC/MDNC, con registro de Mesa de Partes N°233/MDNC de fecha 07.01.2025, referente al pago de beneficios sociales de 57 nuevos trabajadores sindicalizados al SITRAMUN - MDNC, conforme los fundamentos técnico – legales, contenidas en el Informe N°010-2025-O.G.RR.HH./MDNC de fecha 13.01.2025, e Informe Legal N°058-2025-OGAJ/MDNC de fecha 31.01.2025, expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE**, el presente acto resolutivo, al interesado **JOSE GERARDO BERNA ROMERO**, identificado con DNI N°01049768, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, el presente acto resolutivo a la Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para conocimiento y los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVA CAJAMARCA

Don. GILMER CRUZ CAMPOVERDE  
GERENTE MUNICIPAL